

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 268/2022
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 1500./001/2023 de Jorge Ventura Nevares, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	000459

Documental que fue recibida mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del **Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, cuya personalidad está reconocida en autos y en atención al mismo, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento decretado mediante auto de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictado por los integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós, al rendir la información solicitada, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento realizado en el citado acuerdo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, y visto el oficio inicial y anexos, en relación con la documental de cuenta, se observa que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del presente medio de control constitucional solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

III.1 ACTOS

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023) publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de impugnación que se expondrán en su momento.

En ese sentido, SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DE MANERA INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, se impugna de manera destacada lo siguiente:

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

- **Artículos:** Artículo 1º; Artículo 3º fracciones I, XIX; Artículo 13 fracción II; Artículo 14, párrafo primero, segundo, tercero, y cuarto; Artículos 15, 16, 17 y 23 Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo.
- **Anexos** 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.14; 23.14.1.A.; 23.14.1.B.; 23.14.2; 23.14.3 y 23.14.4.

PRECISIÓN IMPORTANTE. Se precisa que la impugnación por este medio se realiza sobre porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023) es únicamente relativas a la determinación de las remuneraciones del Presidente de la República y de las y los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aprobación, emisión y publicación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 **SE LE IMPUGNA A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y la presentación de este a la H. Cámara de Diputados, así como la publicación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 **SE LE IMPUGNA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

III.2 EFECTOS ESPECÍFICOS QUE DE MANERA DESTACADA SE IMPUGNAN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 (PEF 2023)

Además, se impugna del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023) POR VICIOS PROPIOS, destacando que los Artículos 1º; 3º fracciones I, XIX; 13 fracción II; 14, párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto; así como los Artículos 15, 16, 17, 23, Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Séptimo, y sus Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.14; 23.14.1.A.; 23.14.1.B.; 23.14.2; 23.14.3 y 23.14.4, hacen desplegar los efectos de un sistema normativo que violenta la autonomía constitucional del INEGI y le genera otras afectaciones de carácter constitucional, asimismo viola sendos derechos humanos de los servidores públicos del INEGI y viola los artículos que se refieren en el Capítulo: 'IV. PRECEPTOS QUE SE VIOLAN' del presente oficio de demanda. Dicho sistema normativo es integrado por las siguientes leyes:

A.- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

B.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

C.- LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA

D.- CÓDIGO PENAL FEDERAL

E.- LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I**

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, realizada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, impugnado a través de la controversia constitucional 75/2019 **la cual a la fecha no se ha resuelto.**

Sin embargo, se sigue causando una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía, siendo en este caso su materialización formal a través del PEF 2023.

B.- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

-Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2023 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.

C.- Ley Federal de Austeridad Republicana

De la Ley Federal de Austeridad Republicana, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículo 20.

D.- Código Penal Federal

Del Código Penal Federal, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de la controversia constitucional 75/2019 **la cual a la fecha no se ha resuelto.**

E.- Ley General de Responsabilidades Administrativas

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de la controversia constitucional 75/2019 **la cual a la fecha no se ha resuelto.**"

En ese sentido, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 1³, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda, así como la ampliación a la misma que realiza en el oficio de desahogo, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.**

Con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, se tiene al promovente ofreciendo como **pruebas** las documentales

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2022

que acompaña a su oficio de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, **se autoriza al promovente y a las personas que señala en el recuadro inserto en su oficio de cuenta, para consultar el expediente electrónico**, esto en virtud de las respectivas constancias de verificación de firma electrónica revisadas, de las que se observa que dichas firmas son vigentes, documentales que se ordena agregar al expediente.

En este sentido, **se apercibe al promovente, así como a las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este asunto que**, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado y sus constancias, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁵, y 26, párrafo primero⁶, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal**, consecuentemente, con copia simple de la demanda y del escrito de ampliación de la misma **dese vista** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, **apercibidos** que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado; sin que resulte necesario que las autoridades demandadas remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia⁷.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁷ En este contexto, se hace del conocimiento de las partes, que los documentos que aporten durante la tramitación del presente asunto, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción, atendiendo a lo establecido en el artículo 23 del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁹.

Además, a efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria¹⁰ y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”¹¹, **se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y de Senadores para que**, al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes que a cada autoridad corresponde, relativos al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; y al Poder Ejecutivo Federal, para que exhiba en copia certificada o en original el Diario Oficial de la Federación donde conste su publicación, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹² del Código referido, de aplicación supletoria.

Asimismo, con copia simple del oficio inicial, así como del oficio de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹³ de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴, **se estima que no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con los oficios de demanda y con el de ampliación.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo

⁹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ **Tesis P. CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹² **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹³ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’*”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2022

<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, y 34 del Acuerdo General **8/2020**¹⁵.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del oficio inicial, así como del oficio de ampliación y el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁶ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1815/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁷ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda

¹⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2022

vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁸.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **268/2022**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste. FEML/JEOM

¹⁸ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 211344

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:12Z / 18/04/2023T16:22:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6c f8 f8 7d 98 6f 13 40 dc 36 2f df 18 97 07 be 6e 07 ce b4 94 b6 03 5b bf 00 55 da c9 96 ce e8 6e 0a cb d2 4e df 38 9e 84 b1 83 24 e1 4c eb 86 f0 5c 5e 93 3c ae ed 66 1d fe 2b 68 f3 10 bc ef d4 67 b4 ce 43 3f c0 ab b7 9f 73 5f e3 fa 21 f1 11 6b 1b 14 c3 76 44 78 88 e2 ab 09 bd ac a0 0f 6b d6 4c 74 c4 4d 5e 19 0e bd 72 99 b8 db 23 cb fa c8 8d a8 b3 86 5e 2f 04 90 5e e0 21 ad 0f 77 a9 d2 66 e6 fb bd 3e d6 a3 60 e6 86 fa 55 17 35 0e 79 6d 4c a0 0e d5 13 63 1c e9 bc 60 67 2a ab 88 bb 78 30 3f a0 40 1a ad 28 72 da c2 de fb b1 3a 6d 43 df e2 cd 61 d4 17 97 06 0b 13 6f a8 9b 65 2c 75 1f d6 ad 17 f0 c0 1c 47 2e ef 85 e3 02 e0 63 55 8a ef 04 0a b0 cd c4 32 ed 3e 4f 40 89 8a 23 d7 eb 97 ff 83 37 d1 33 cd 7a 42 0a 1f f7 0b 56 55 6b fe 02 5a 4b 24 e0 6c 60 1a 3e f8 af				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:33Z / 18/04/2023T16:22:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:22:12Z / 18/04/2023T16:22:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701840			
	Datos estampillados	ACC12FBA739E52C5B64883F2C36B1532CC3BF277F2F02CDC141FB15F25500350			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:59:21Z / 18/04/2023T14:59:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 0a 6e 92 e4 8c 35 ad 07 a0 82 e5 1e 41 e1 65 3e 99 1b 6a 78 31 c5 73 80 19 d0 53 fa 45 65 8c 1b 0a b6 29 89 20 f3 49 6e 9f 18 ea d2 eb a7 a2 47 36 df 7c f0 eb 6a 48 2a 90 1d f7 97 22 89 af 27 cd 58 b2 d0 a9 22 2c 33 cb 33 3d 91 8c 9a 47 05 b3 d9 df 03 bc c7 84 f5 54 8b e2 09 54 70 f5 d9 c8 04 93 66 da f3 43 c7 08 83 db 24 07 e2 bb 5d ba 69 c0 7a 49 4e cb fb da 6a 76 17 9c d5 e0 96 f5 52 9b e4 e8 38 82 d4 d9 5d 35 d2 a7 ca a0 00 48 47 b5 1d 16 12 4e f7 6b 43 74 01 23 37 4c 7e ce c0 e2 f5 61 b6 1c 54 f9 cc 3a cd 1b 6c 54 b0 9a a8 d5 3e 05 ce 1b 33 d7 e1 5c f6 6e e2 d9 40 02 8b 78 c2 90 b2 90 c7 f2 e1 85 b1 47 19 60 81 83 9d dd 26 a7 0d 09 bf e3 f7 df bf 2a 28 19 98 96 dc 1d d6 a2 99 2d eb 73 38 3a fa 88 26 93 fd cc ea 15 d4 67 61 95 47 11 f9 c3 16 d2 9e 0b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:59:41Z / 18/04/2023T14:59:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:59:21Z / 18/04/2023T14:59:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701144			
	Datos estampillados	90326A577F91AC65BE62F5AF08B506E68AA0B74C28F2A505381537CD06A351B1			